

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-342/2026 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: ERIKA DE JESÚS
MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORARON: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ Y GERARDO ALBERTO ÁLVAREZ
PINEDA

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.²

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** de los recursos de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO1

1. ANTECEDENTES.....2

2. COMPETENCIA3

3. ACUMULACIÓN4

4. IMPROCEDENCIA4

4.1. Tesis de la decisión.....4

4.2. Justificación de la decisión.....4

4.2.1. Marco normativo4

4.2.2. Caso concreto7

4.2.2.1. Sentencia impugnada8

4.2.2.2. Agravios ante Sala Superior9

4.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....12

5. RESOLUTIVOS17

¹ Francisco Botello Medellín, Lizeth Viridiana Meléndez Hernández y Luis Antonio Alvarado Villanueva.

² Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

GLOSARIO

CHJ:	Comisión de Honor y Justicia del partido político local Nuevas Ideas
Congreso local:	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos del Partido político local Nuevas Ideas aprobados en acatamiento al acuerdo IEC/SG/054/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PNI:	Partido Político local Nuevas Ideas
RP:	Representación proporcional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Proceso electoral local 2025-2026.** El uno de diciembre de dos mil veinticinco, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de las diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 1.2. **Proceso interno de selección de candidaturas.** El veintinueve de enero, el PNI acordó elegir sus candidaturas a diputaciones locales por el método de colegio electoral.
- 1.3. **Registro de candidaturas [IEC/CG/119/2026].** El cuatro de mayo, el Instituto local registró las candidaturas del PNI a diputaciones locales por el principio de RP.
- 1.4. **Jornada electoral.** El siete de junio, se realizó la elección para la renovación del Congreso local.
- 1.5. **Asignación de diputaciones de RP [IEC/CG/138/2026].** El catorce de junio, el Instituto local realizó la asignación de diputaciones por el principio de RP.

- 1.6. Juicios de la ciudadanía locales y reencauzamiento a la CHJ [TECZ-JDC-29/2026 y acumulados].** Inconformes con esa determinación, el diecisiete de junio, las y los ahora recurrentes promovieron juicios de la ciudadanía locales alegando el incumplimiento de requisitos estatutarios por parte de la candidatura del PNI que encabezó la lista de prelación y a la que se le asignó una diputación de RP, así como la omisión del Instituto local de revisarlos. El veintinueve de junio, el Tribunal local reencauzó los medios de impugnación a la CHJ al no haber agotado el principio de definitividad.
7. **1.7. Resoluciones partidistas [NI/CHJ/2026/002, NI/CHJ/2026/003, NI/CHJ/2026/004, NI/CHJ/2026/005].** El treinta de junio, la CHJ declaró improcedentes los medios de impugnación por considerar que las y los ahora recurrentes carecían de legitimación e interés jurídico al no contar con la calidad de militantes de ese instituto político.
8. **1.8. Juicios de la ciudadanía locales [TECZ-JDC-36/2026, TECZ-JDC-37/2026, TECZ-JDC-38/2026, TECZ-JDC-39/2026].** En desacuerdo, el tres de julio, las y los ahora recurrentes promovieron juicios de la ciudadanía alegando que fue indebido que no se les considerara como militantes del PNI, así como vicios en la actuación de la CHJ para la emisión y notificación de sus resoluciones. El veinticuatro de julio, el Tribunal local confirmó los acuerdos controvertidos.
9. **1.9. Sentencia impugnada [SM-JDC-70/2026 y acumulados].** Inconformes, el veintisiete de julio, controvirtieron esa decisión ante la Sala Regional la cual, el inmediato trece de agosto, **confirmó** la resolución del Tribunal local.
10. **1.10. Recursos de reconsideración.** En desacuerdo, el dieciséis de agosto, las y los recurrentes interpusieron los presentes medios de impugnación.

2. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional.³

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

12. Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación de los recursos **SUP-REC-343/2026**, **SUP-REC-344/2026** y **SUP-REC-345/2026** al diverso **SUP-REC-342/2026**, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Superior; por lo que debe agregarse una impresión del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.⁴

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

13. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

14. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
15. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la LOPJF; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



16. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
17. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
18. En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
19. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados por este órgano de decisión, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.
20. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
21. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
--	---

Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.⁵ • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General.⁶ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales.⁷ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁸ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁹ • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁰
---	--

⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.



	• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹¹ • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional.¹² • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹³ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.¹⁴ • Sentencias que guarden relación con la verificación del cumplimiento de una ejecutoria que ordenó la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.¹⁵
--	---

22. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.2.2. Caso concreto

En un primer momento, las partes recurrentes impugnaron ante el Tribunal local, el acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de RP,¹⁶ particularmente, se

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹³ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

¹⁵ Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, aprobada en sesión pública de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de quince de julio de dos mil veintiséis, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ IEC/CG/138/2026 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y se verifica la paridad de género en la integración de la legislatura del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo constitucional 2027-2029.

inconformaron de la asignación de la diputación otorgada por ese principio al PNI, en favor de Oscar Alberto Cano Jiménez. El Tribunal local determinó desechar los juicios y reencauzarlos a la instancia partidista, al no haberse agotado el principio de definitividad.¹⁷

En acatamiento a lo ordenado, la CHJ emitió sendos acuerdos en los que desechó los medios de impugnación al considerar que los ahora recurrentes no acreditaron su interés legítimo ni jurídico, debido a que no tenían la calidad de miembros fundadores del PNI y tampoco de militantes.

Inconformes con las resoluciones partidistas, las personas recurrentes impugnaron nuevamente ante el Tribunal local, realizando señalamientos encaminados a demostrar que eran militantes del otrora Partido Cardenista Coahuilense que, a decir de las partes, posteriormente se convirtió en el PNI, con lo cual pretendían acreditar su militancia y su calidad de fundadores, y así cumplir con lo establecido en el artículo 11, fracción I, de los Estatutos que señala que la militancia tiene derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.

El Tribunal local concluyó que las partes actoras no acreditaron cumplir con el presupuesto procesal sobre el que la CHJ determinó el desechamiento de sus medios de impugnación internos por falta de legitimación e interés, debido a que no acreditaron la calidad con la que se ostentaron, al no exhibir constancia alguna que demostrara su dicho, pues no aparecieron como militantes en el padrón verificado por el INE ni en el sistema interno del partido, por lo que consideró que no existía un vínculo jurídico partidista. Además, el Tribunal local estimó que el hecho de que hubieran sido militantes del otrora Partido Cardenista Coahuilense no les daba la misma calidad en el PNI, toda vez que ese último fue conformado a través de la organización ciudadana “Joven el Partido de la Gente, A.C.”

4.2.2.1. Sentencia impugnada

23. La Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal local por la que, a su vez, se confirmaron las determinaciones de la CHJ que desecharon de plano las demandas presentadas por las y los ahora recurrentes al estimar que carecían

¹⁷ TECZ-JDC-29/2026 y acumulados de veintinueve de junio del presente año.

de legitimación e interés jurídico, por no haber acreditado la calidad de militantes, afiliados o fundadores del PNI.

24. Lo anterior, al estimar que:

- Los agravios dirigidos a cuestionar la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 11, fracción VIII, de los Estatutos del PNI;¹⁸ el ámbito personal de aplicación de dicha normativa partidista y la ausencia de perspectiva de género para resolver, resultaron **ineficaces** por novedosos al ser argumentos que no fueron planteados ante el Tribunal local por lo que no fueron abordados en la sentencia impugnada.
- No se combatieron frontalmente las consideraciones de la sentencia del Tribunal local relacionadas con la valoración probatoria, exhaustividad y la reiteración de la controversia partidista.
- El Tribunal local resolvió adecuadamente que a la parte promovente le correspondía la carga de acreditar la calidad de integrante del PNI, por lo que, al no hacerlo, dejó de demostrar interés para controvertir la integración de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP.
- El resto de los agravios se dirigieron a controvertir el acuerdo IEC/CG/138/2026 del instituto local y no la sentencia del Tribunal local.

4.2.2.2. Agravios ante Sala Superior

25. En sus escritos de demanda, las y los recurrentes hacen valer los agravios siguientes:

i. Interpretación restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva

- La Sala Regional realizó una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia, lo que generó confusión entre los supuestos procesales y el fondo de la controversia al sostener que las personas recurrentes no acreditaron su vínculo partidista, utilizando esa

¹⁸ **Artículo 11.** Los derechos de los militantes NUEVAS IDEAS son: ...**VIII.** Participar en los procesos internos para elegir dirigentes, así como en los procesos para postular candidatos de elección popular por mayoría relativa y aquellos de representación proporcional que corresponda, en este último caso solo los militantes fundadores podrán encabezar las listas de prelación de dichas candidaturas.

conclusión para no estudiar el conflicto sustancial que era la participación en el proceso constitutivo de la organización política como partido político, así como su exclusión del universo de personas consideradas fundadoras.

- No se cumplió con el estándar establecido en el artículo 17 de la Constitución General respecto a la tutela judicial efectiva, pues la responsable emitió un razonamiento circular consistente en que las partes recurrentes debían demostrar su calidad de personas fundadoras, al no acreditarse esa calidad se negó su legitimación e interés y, por tanto, no se analizó si debidamente fueron excluidas del universo de miembros fundadores, por lo que la Sala Regional debió privilegiar el acceso al estudio sustancial sobre cuestiones procesales.
- Se omitió analizar la controversia relativa a la integración del universo de personas fundadoras y la exclusión de las partes recurrentes.
- Se vulneró el principio *pro actione* dado que los presupuestos procesales no pueden interpretarse de modo que hagan imposible el examen del derecho cuya existencia se controvierte, máxime cuando existen elementos objetivos que justifican una investigación jurisdiccional.

ii. Omisión de ejercer control de constitucionalidad

- Se omitió ejercer el control de constitucionalidad respecto del artículo 11, fracción VIII, de los Estatutos partidistas, que establece que únicamente los militantes fundadores podrán encabezar las listas de candidaturas por el principio de RP, lo que implica una restricción directa al acceso a estas candidaturas.
- De manera implícita, se validó indebidamente la calidad de militante fundador otorgándole una categoría estatutaria cerrada, irrepetible y permanente, la cual se encuentra por encima del acceso a las candidaturas de representación proporcional.
- El hecho de que solo puedan ser postulados a candidaturas de RP los militantes fundadores, vulnera los principios de igualdad y no discriminación, ya que no se toma en cuenta la experiencia, trayectoria,

antigüedad, mérito, respaldo de militancia, desempeño y presentación social entre otras cuestiones, en ese sentido, la Sala responsable omite analizar que la autonomía partidista encuentra límites en la Constitución General.

- Se dejó de analizar que la restricción establecida en la mencionada norma estatutaria limita directamente el derecho de la militancia de votar y ser votado, así como vulnera la participación política, ya que determina quienes pueden ocupar las posiciones de mayor prelación dentro de las listas de RP.
- La sentencia recurrida concede un alcance excesivo al principio de autodeterminación partidista sin que se realizara un análisis de compatibilidad constitucional de la norma estatutaria.
- La responsable incurrió en una incongruencia constitucional al afirmar que la norma partidista no fue aplicada, pese a que el Tribunal local sostuvo que para exigir su aplicación debía acreditarse que las y los recurrentes formaban parte del ámbito personal de aplicación de los Estatutos.

iii. Indebido análisis del interés de la militancia

- Indebida negativa de interés, al sostener que las y los ahora recurrentes no acreditaron una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata.
- Se aplicó un criterio relacionado con que la sola calidad de militante no confiere interés para controvertir un procedimiento interno de selección de candidaturas y considera que es aplicable pese a cuestionarse, precisamente, las condiciones normativas que determinan quién va a participar y quién encabeza la lista de prelación de candidaturas a diputaciones de RP.
- No se aplicó el principio de proporcionalidad para considerar que se podían tomar medidas menos restrictivas para reconocer la importancia histórica de las personas fundadoras sin cerrar el acceso a la militancia de acceder a candidaturas de RP.

- De manera indebida, se desvincula el proceso constitutivo de la organización política para crear el partido político local, ya que en esa etapa no existía un padrón de militantes, sin embargo, la sentencia recurrida otorgó un peso absoluto a la inexistencia de una inscripción actual en el padrón partidista.
- Sostienen que los Estatutos partidistas no puede ser utilizados para cerrar el acceso a la justicia y que su autonomía debe estar sometida a la Constitución General y la legislación electoral.

iv. Indebida aplicación del estándar probatorio

- Indebida aplicación del estándar de prueba respecto de ser militante fundador, al señalar la responsable que los recurrentes tenían que acreditar esa calidad.
- La Sala Regional no puede descartar un documento del cual se infiera la existencia de un vínculo histórico, con el argumento de que una sola constancia no demuestra por sí misma la calidad jurídica de militancia, exigiendo así una carga imposible de probar.

v. Omisión de juzgar con perspectiva de género

- Adicionalmente, las promoventes de los recursos de reconsideración SUP-REC-342/2026 y SUP-REC-344/2026, manifiestan que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género al dejar de analizar si una estructura partidista cerrada permanente puede producir efectos diferenciados sobre mujeres que buscan participar en los procesos internos y acceder a candidaturas.

4.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

26. Como se anticipó, las reconsideraciones hechas valer son **improcedentes** porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional se ocupó, únicamente, de aspectos de estricta legalidad.

27. Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron, previamente, enunciadas.
28. Del análisis de la resolución impugnada, se observa que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local, en la que se confirmaron las determinaciones de la CHJ por las que se desecharon los medios de impugnación partidistas promovidos por las y los ahora recurrentes.
29. En ese sentido, el análisis emprendido por la Sala Regional se dirigió, esencialmente, a determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal local.
30. Para ello, revisó:
- Si los agravios relacionados con el fondo de la controversia planteada ante la instancia partidista fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal local, en tanto éste último solamente analizó si las y los promoventes lograron desvirtuar la razón por la que la CHJ desechó sus medios de impugnación.
 - Si fueron controvertidas frontalmente las consideraciones en las que el Tribunal local sostuvo el estudio de los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad, la indebida equiparación de las categorías partidistas de militancia y fundadores, así como a la omisión de resolver la controversia de fondo.
 - Si fue acorde a derecho que el Tribunal local les impusiera la carga de acreditar su afiliación, militancia o calidad fundacional del PNI o si debió requerirla conforme a la carga dinámica de la prueba, así como si fue adecuada la valoración realizada por dicho tribunal sobre los elementos probatorios contenidos en autos y si resultaba atendible su petición de llevar a cabo mayores diligencias para mejor proveer.
 - Si el Tribunal local desconoció el interés legítimo y la afectación diferenciada que resintieron, en contravención a jurisprudencia de esta Sala Superior.

- Si les fue negado el acceso a la jurisdicción a partir de la interpretación realizada por el Tribunal local de los derechos de acceso a la justicia intrapartidaria reconocidos en los estatutos.
 - Finalmente, si existieron planteamientos por los que se cuestionó un acto distinto a la sentencia emitida por el Tribunal local.
31. De ahí que, en consideración de este órgano colegiado, se esté ante pronunciamientos de estricta **legalidad**.
32. No pasa inadvertido que las y los recurrentes sostienen, esencialmente, que los recursos resultan procedentes debido a que la Sala Regional declaró ineficaces los planteamientos relacionados con la **constitucionalidad y convencionalidad** del artículo 11, fracción VIII, de los Estatutos, al considerar que en la cadena impugnativa no existió un pronunciamiento de fondo al respecto, lo que, en su concepto afectó los principios de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, pro persona y autodeterminación partidista, vulnerando el orden constitucional e internacional.
33. En esa tesitura, sostienen que el recurso de reconsideración es procedente conforme a lo previsto en la jurisprudencia 12/2014 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, así como por la inaplicación de la normativa partidista.
34. En concepto de este órgano colegiado, no se justifica la procedencia excepcional del recurso de reconsideración con motivo de las alegaciones efectuadas.
35. Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, así como referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

36. Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011,¹⁹ pues se ha determinado que un agravio que fue desestimado en una instancia previa por novedoso, no puede ser objeto de pronunciamiento o valoración por parte de la Sala Superior, por tratarse de argumentos que no fueron planteados en su oportunidad ante los tribunales locales.²⁰
37. Igualmente, cuando de una revisión preliminar se advierte algún impedimento para que la Sala Superior realice el análisis de constitucionalidad supuestamente omitido por la Sala Regional, resulta ocioso estimar procedente el recurso de reconsideración, porque es claro que no se cumplirá con el objetivo de la jurisprudencia, respecto a que exista pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma controvertida, para que sirva de parámetro constitucional a las partes justiciables.²¹
38. Esto es así, ya que de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la Sala responsable se circunscribió a determinar que los planteamientos relacionados con la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 11, fracción VIII, de los Estatutos no fueron motivo de pronunciamiento en el fondo en las instancias previas, sin que se advierta que hubiese interpretado directamente tal disposición partidista o la hubiese inaplicado, pues la cadena impugnativa inició a partir del desechamiento de los medios de defensa partidista por no haber acreditado su carácter de militantes del PNI y, en vía de consecuencia, legitimación e interés jurídico para impugnar los actos de los órganos partidistas en relación con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones de RP.
39. Además, este órgano jurisdiccional no advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite llevar

¹⁹ De rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

²⁰ Con relación a la postura relativa a no examinar los agravios novedosos que dejaron de ser planteados ante las instancias iniciales o previas, la Sala Superior ya se ha pronunciado en ese sentido al resolver los expedientes SUP-REC-630/2025, SUP-REC-379/2022, SUP-REC-68/2022 y SUP-REC-472/2021.

²¹ En este sentido ya se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-REC-630/2025, SUP-REC-22682/2024 y acumulados, SUP-REC-366/2019, SUP-REC-36/2019 y SUP-REC-1971/2018.

a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, dado que los criterios relacionados con la legitimación y el interés de la militancia para controvertir actos partidistas relacionados con los procesos internos de selección de candidaturas han sido establecidos por esta Sala Superior en las jurisprudencias 15/2013,²² 27/2013,²³ 10/2015²⁴, así como en la tesis relevante XXIII/2014.²⁵

40. Se estima así porque, aun cuando en los planteamientos involucran el derecho de la militancia a cuestionar actos partidistas derivados de un proceso interno de selección de candidaturas, así como la regularidad de estos de frente a la normativa partidista, cierto es que el problema jurídico implica determinar si fue correcto que la Sala responsable confirmara la determinación del Tribunal local que, a su vez, confirmó las resoluciones de la CHJ de no tener por cumplidos los presupuestos procesales relativos a la legitimación y el interés jurídico de las y los recurrentes.
41. Sobre el tópico que interesa en el presente caso, se ha considerado que cuando quien promueve no acredita su carácter como militante de un partido político no cuenta con legitimación activa en la causa ni interés para controvertir a través de los medios de impugnación internos los actos emitidos por los órganos partidistas.²⁶

²² CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

²³ INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

²⁴ De rubro ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA); publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

²⁵ De rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

²⁶ En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-12665/2011 y acumulados.

42. De ahí que no se estaría resolviendo algún aspecto inédito.
43. Por otra parte, no se observa la posible existencia de un error judicial de la Sala Regional que pudiera trascender al debido proceso, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta este supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia;²⁷ lo cual no se cumple en el caso particular al haberse analizado de fondo la problemática jurídica planteada.
44. Incluso, aun considerando que esta Sala Superior ha desestimado esta hipótesis cuando se controvierte una sentencia de fondo,²⁸ cierto es que, a simple vista, no se observa que lo resuelto por la Sala Regional sea arbitrario e irrazonable, tampoco que, de manera indudable, hubiera errado en los supuestos de hecho y de derecho en que sustentó su decisión.
45. En cambio, conforme a su arbitrio judicial, fundó y motivó su resolución de la manera que estimó correcta, sin que lo debido o no de lo decidido sea causa de un error judicial evidente.
46. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano las demandas.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SUP-REC-343/2026, SUP-REC-344/2026 y SUP-REC-345/2026** al diverso **SUP-REC-342/2026**.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE.

²⁷ En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p.30 y 31, como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

²⁸ Por ejemplo, en los SUP-REC-22915/2024 y SUP-REC-22097/2024 y acumulados.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.